

## Comentarios prácticos a la LEC

Acumulación de procesos. Casos especiales de acumulación necesaria:  
Arts. 74 - 98 LEC

**Vicente C. Guzmán Fluja**

Facultad de Derecho  
Universidad Pablo de Olavide

**Rocío Zafra Espinosa de los Monteros**

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas  
Universidad Carlos III de Madrid

### *Abstract*

*En el presente trabajo se analizan los artículos 74 a 98 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8.1.2000), relativos a los casos especiales de acumulación necesaria de procesos.*

*This paper analyzes Sections 74 to 98, of the Spanish Civil Procedure Law (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; BOE núm. 7, 8.1.2007), regarding the special cases of mandatory joinder of proceedings.*

**Title:** Comments on the Civil Procedure Act. Sections 73 to 98: Mandatory Joinder of Proceedings.

*Palabras clave:* Derecho Procesal; Ley de Enjuiciamiento Civil; Acumulación de procesos

*Keywords:* Procedural Law; Spanish Civil Procedure Act; Joinder of Proceedings

### *Sumario*

1. **La acumulación de procesos**
2. **Artículo 74 LEC: la finalidad de la acumulación de procesos**
3. **Artículo 75 LEC: la legitimación para solicitar la acumulación de procesos**
4. **Artículo 76-78 LEC: requisitos para proceder a la acumulación de procesos**
  - 4.1. **Requisitos materiales para la acumulación de procesos (art. 76 LEC)**
  - 4.2. **Requisitos procesales para la acumulación de procesos (art. 77 y 78 LEC)**
5. **Procedimiento para la acumulación de procesos (arts. 79 y 80 LEC)**
6. **Acumulación de procesos pendientes ante un mismo tribunal (arts. 81-85 LEC)**
7. **Acumulación de procesos pendientes ante tribunales distintos (arts. 86-95 LEC)**
8. **Acumulación de más de dos procesos que penden ante tribunales diferentes (art. 96 LEC)**
9. **Prohibición de un segundo incidente de acumulación (art. 97 LEC)**
10. **Acumulación de procesos singulares a un proceso universal (art. 98 LEC)**
  - 10.1. **Acumulación de procesos singulares a procesos concursales**
  - 10.2 **Acumulación de procesos singulares a procesos sucesorios**
11. **Tabla de sentencias**
12. **Bibliografía**

## 1. La acumulación de procesos

La acumulación de procesos, regulada en la Sección primera del Capítulo II del Título III LEC ya se recogía en nuestro ordenamiento jurídico en la antigua regulación del proceso civil, en la que recibía el nombre de acumulación de autos (arts. 160 a 187 Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881). Ahora bien, la nueva regulación de la acumulación de procesos se hace con una mayor corrección regulando de forma separada la acumulación cuando los procesos se siguen ya ante el mismo tribunal; cuando están pendientes ante tribunales diferentes; y, por último, la acumulación de procesos singulares a procesos universales. Igualmente, a pesar de que nada se dice acerca de la naturaleza de los procesos sobre los que se pretende la acumulación, hay que distinguir la acumulación de procesos declarativos entre sí; la acumulación de procesos de ejecución entre sí y la acumulación de procesos singulares (declarativos o ejecutivos) a procesos universales [sucesorios o concursales (GASCÓN INCHAUSTI, 2000, p. 105)]. A todos estos aspectos, así como a los requisitos que deben observarse para la correcta acumulación de procesos, dedicaremos las siguientes páginas.

## 2. Artículo 74 LEC: la finalidad de la acumulación de procesos

*Artículo 74. Finalidad de la acumulación de procesos*

*En virtud de la acumulación de procesos, se seguirán éstos en un solo procedimiento y serán terminados por una sola sentencia.*

**CONCORDANCIAS:** art. 46 [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#) (en adelante, LEC).

Bajo la rúbrica de *Finalidad de la acumulación de procesos*, el art. 74 sólo nos hace alusión a la respuesta procesal procedente al objeto de tratar en un solo procedimiento cuestiones conectadas entre sí que desaconsejan un tratamiento separado porque la sentencia que recae en uno de ellos pueda tener efectos perjudiciales en otro o porque la conexión existente entre los objetos de los diferentes procesos acumulados pudiera llegar a pronunciamientos contradictorios, incompatibles o excluyentes mutuamente, de conocerse de forma separada [art. 76 LEC; véase CORTÉS DOMÍNGUEZ y MORENO CATENA, (2008, p. 141); y SAP Cádiz 30.4.2003 (Ar. 2002)].

Doctrinalmente se ha manifestado que la única finalidad que se persigue mediante la acumulación de procesos es la economía procesal, que debe traducirse en exclusión de gastos y las posibles dilaciones innecesarias que puedan suscitarse de la tramitación por separada y la evitación de sentencias contradictorias (ARMENTA DEU, 1983, p. 49; MONTERO AROCA, 1991; GASCÓN INCHAUSTI, 2000, p. 145; GIMENO SENDRA *et alii*, 2001, p. 34 y ss.) puesto que el art. 76 LEC requiere, para la acumulación de procesos, una conexión entre los procesos a acumular. Esta conexión supone que, a diferencia de la acumulación de acciones, la acumulación de procesos no se pueda fundamentar únicamente en la economía procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al declarar que:

*“Si la finalidad de la acumulación (de acciones y de procesos) es la economía procesal o la simplificación de la tramitación de los asuntos, la pretensión ejercitada en la demanda, resulta a todas luces adecuada, razonable y, lo que es esencial, perfectamente lícita y autorizada por nuestro ordenamiento.” [AAP Madrid 25.9.2007 (JUR 353813)].*

*“Normalmente reducidas a la elusión de los riesgos provenientes, bien de la contradicción entre resoluciones, bien de factores económico-procesales, cual la exclusión de gastos y dilaciones innecesarias.” [AAP Pontevedra 5.4.1993 (Ar. 508)].*

Ahora bien, la posibilidad de que el procedimiento termine en una única sentencia no significa que esta resolución deba incidir en cada una de las acciones ejercitadas. Entendiendo así, que la sentencia que resuelva el proceso y sus acumulados deberá contener tantos pronunciamientos como objetos procesales derivados de la acumulación existan. Es decir, tramitación en un único procedimiento no puede impedir que se conozcan todas y cada una de las pretensiones interpuestas ante los órganos judiciales.

La SAP Córdoba 19.7.2007 (Ar. 2249) establece que *“Y pese a que efectivamente las normas reguladoras de la acumulación de autos (arts. 74 y siguientes) obliga a que, pese a que se tramiten los diversos autos acumulados en un solo procedimiento, se resuelvan cada una de las acciones ejercitadas en una sola sentencia.”*

### **3. Artículo 75 LEC: la legitimación para solicitar la acumulación de procesos**

*Artículo 75. Legitimación para solicitar la acumulación de procesos*

*Salvo que la ley expresamente disponga otra cosa, la acumulación de procesos diferentes sólo podrá decretarse a instancia de quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.*

**CONCORDANCIAS:** arts. 13 y 14 LEC; art. 160 [Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#).

El proceso civil se desarrollará bajo el principio dispositivo y de aportación de parte (MORENO CATENA y CORTÉS DOMÍNGUEZ, 2008, pp. 28-29). De la vigencia de estos principios podemos deducir la facultad que otorga la LEC a las partes procesales, como únicos sujetos legitimados para instar la acumulación de procesos. Esta facultad ya venía atribuida a las partes en la antigua regulación de la acumulación de procesos (art. 160 LEC 1881: *“La acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima”*).

Sin embargo, la LEC no cierra la posibilidad de que la acumulación de procesos pueda ser decretada de oficio, aunque esta posibilidad queda reducida a la expresa prevención legal tal y como se refleja en el último inciso del apartado cuarto del art. 78 LEC y que comentaremos en su lugar oportuno.

La facultad, casi en exclusiva, que se otorga a las partes para solicitar la acumulación de procesos, puede, en algunas ocasiones, repercutir negativamente en la seguridad jurídica que se pretende en nuestro ordenamiento en tanto que puede atentarse contra el efecto de cosa juzgada (tanto positivo como negativo) (MORENO CATENA, 2008, p. 296). Es decir, si lo que se decide en un proceso debe tener influencia en otro, marcando u orientando su decisión, y resulta que en este último proceso la sentencia o alguno de sus pronunciamientos entra en contradicción, desconoce o es incompatible con lo que se estableció en el primero, resulta claro que se está privando a la sentencia de este primer proceso del valor de cosa juzgada. Igualmente, otro de los fundamentos para abogar por una mayor dotación a los jueces para advertir la acumulación de procesos de oficio, debemos buscarlo en los fines a los que el proceso está preordenado, que nos son otros que *la seguridad del Estado y el bienestar jurídico de sus ciudadanos*<sup>1</sup>.

Así lo pone de manifiesto la doctrina jurisprudencial: *“Cuando la cuestión prejudicial pertenece también al orden jurisdiccional civil, la precaución de los riesgos expuestos viene dada por la posibilidad de acumulación de autos, que permite que un único juez en un único proceso resuelva la cuestión prejudicial y la principal. Ahora bien, la acumulación, en el sistema de nuestra LECiv, queda a la disposición de las partes, sin que el juez pueda acordarla de oficio norma que es manifestación del principio dispositivo al que se halla apegada la ley procesal, olvidando con ello que existen «problemas procesales referentes a la licitud, utilidad, validez o regularidad del proceso» que caen fuera del ámbito de aquel principio que por otra parte hoy no puede entenderse sino en sus justos términos, en cuanto repercusión procesal del poder de disposición que sobre el objeto del proceso tienen las partes, mas nunca respecto a los presupuestos de validez de la relación procesal ni de los actos procesales”* [SAP Cádiz 12.4.2000 (Ar. 3919)].

Por otro lado, hay que clarificar qué debemos considerar como parte a los efectos de la acumulación de procesos. En primer término, cabe decir con total rotundidad que se excluye la posibilidad de que terceros soliciten la acumulación de procesos. A sensu contrario, la legitimación para solicitar la acumulación de procesos la tiene todo aquel que sea parte en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular o aquellos terceros cuyos derechos o intereses lo justifiquen.

En este sentido, deberán ser considerados parte, tanto quienes los fueron desde un momento inicial, como aquéllos que hayan sido incorporados a los respectivos procesos mediante el trámite de la intervención, conforme a los arts. 13 y 14 LEC (intervención originaria e intervención provocada), y siempre, evidentemente, que hayan sido incorporados al proceso antes de que haya podido precluir la posibilidad de instar la acumulación, pues aunque se incorporen con posterioridad serán considerados a todos los efectos partes aunque las actuaciones no se retrotraigan. Esta situación podría suponer un problema si para la evitación del proceso sólo existiera el trámite procesal de la litispendencia pero no podemos olvidar que la *“ventaja”* que

---

<sup>1</sup> Señala ARMENTA DEU (1983, pp. 63-65) que *“la necesidad de que la nueva regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al hilo de la acumulación de procesos, otorgue mayores facultades a los órganos judiciales para tutelar los fines del proceso.”*

tiene la acumulación de procesos es que puede ser solicitada en cualquier momento del procedimiento.

#### **4. Artículos 76-78 LEC: requisitos para proceder a la acumulación de procesos**

##### **4.1. Requisitos materiales para la acumulación de procesos (art. 76 LEC)**

*Artículo 76. Casos en los que procede la acumulación de procesos*

*La acumulación de procesos sólo se ordenará:*

- 1. Cuando la sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir efectos prejudiciales en el otro.*
- 2. Cuando entre los objetos de los procesos cuya acumulación se pide exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes.*

**CONCORDANCIAS:** arts. 11 y 222 LEC; arts. 161 y 162 LEC 1881; art. 111 CC.

Es una opinión compartida por la doctrina hablar de requisitos procesales y materiales de la acumulación de procesos<sup>2</sup>.

El art. 76 LEC supone una novedad introducida por la actual regulación del proceso civil. En la antigua LEC se determinaba la identidad como único factor concluyente para apreciar la acumulación de procesos<sup>3</sup>. Parece mucho más acertado el criterio de la conexión que ponga en peligro la seguridad jurídica.

Entre los requisitos materiales para la acumulación de procesos se requiere la existencia de conexión entre los objetos procesales. Para que existiendo esta conexión se pueda proceder a la acumulación de procesos, es necesario que nos encontremos ante el riesgo de que si se tramitaran por separado pudieran existir sentencias contradictorias o bien sentencias con pronunciamientos incompatibles o excluyentes. Es decir, la conexión debe revestir la modalidad de prejudicialidad o evidenciar el potencial riesgo de pronunciamientos contradictorios, incompatibles o excluyentes. No es necesario, sin embargo, una identidad subjetiva para la acumulación de procesos, en tanto en cuanto podríamos encontrarnos con sujetos procesales comunes en los procesos que se intentan acumular, pero también pueden ser total o parcialmente diferentes. En

---

<sup>2</sup> Señala GIMENO SENDRA *et al.* (2001) que “a los presupuestos positivos o negativos para comentar los arts. 76-78 LEC”.

<sup>3</sup> Señala ARMENTA DEU (1983, p. 175) que “Los motivos de acumulación de procesos venían recogidos en los artículos 161 y 162 LEC”.

este último caso, la acumulación de procesos determinaría una pluralidad de objetos procesales y una pluralidad de sujetos procesales.

En cuanto a la relación de prejudicialidad que se establece en el apartado primero del art. 76 LEC, no es más que el efecto positivo de la institución de la cosa juzgada entendido como el impedimento de que sentencias posteriores que infrinjan las disposiciones de sentencias anteriores (CORTÉS DOMÍNGUEZ y MORENO CATENA, 2008, p. 297). Así, conforme a lo dispuesto en el art. 222 LEC y teniendo en cuenta la relación entre los términos de prejudicialidad (en la acumulación de procesos) y la cosa juzgada, la sentencia vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.

Ahora bien, como señala GIMENO SENDRA, la prejudicialidad no debe ser entendida como la excluyente a favor de otro orden jurisdiccional, ni la que el juez deba conocer *incidenter tantum*. De este modo, el autor, con gran acierto, se refiere a la prejudicialidad civil u «homogénea<sup>4</sup>» contemplada en el art. 43 LEC. La prejudicialidad a la que se refiere el art. 76 LEC se refiere a la relación entre una cuestión prejudicial y la principal. Esta relación, debe ser de notoria influencia, de manera que, en caso de no poder proceder a la acumulación por no darse alguno de los requisitos observados en la LEC, se llegue a la suspensión del procedimiento en virtud del mencionado art. 43 LEC (ASENCIO MELLADO *et alii*, 1998).

En este sentido, la jurisprudencia ha afirmado que *“No cabe confundir la prejudicialidad ni con la litispendencia ni con la cosa juzgada. En estas últimas, siempre existe identidad subjetiva y objetiva en ambos procesos, con la diferencia de que en la cosa juzgada existe ya decisión firme en uno de ellos, en tanto en la litispendencia todavía está pendiente la decisión. La prejudicialidad, se refiere a cuestiones distintas de las que son objeto del proceso en que se plantea, pero que están ligadas a la decisión de este, de tal forma, que son de ineludible pronunciamiento anterior. La cuestión prejudicial es, amen de objeto principal de un proceso distinto, antecedente lógico y necesario de la decisión del objeto del proceso en que se plantea, y a ella se refieren, indirectamente, los artículos 222.4 y 421.1 párrafo segundo de la LEC, cuando se recoge el efecto de cosa juzgada de determinada decisión tomada en un proceso, pero que no produce el efecto de sobreseer el proceso posterior en el que salga a relucir tal cuestión -como ocurriría en los supuestos de identidad subjetiva u objetiva de pretensiones, presupuesto de la cosa juzgada material- sino solamente el efecto vinculante de dicha decisión en el proceso posterior, decisión que es solamente un "antecedente lógico" de la que se tome en el proceso posterior, pero no su objeto principal”* [SAP Granada 6.5.2003 (JUR 222620)].

Por ello, al hilo del art. 76 LEC sobre la acumulación de procesos, la jurisprudencia ha manifestado que *“De otro lado, concurre conexión entre dos procesos cuando alguno de los elementos identificadores de las acciones en ellos ejercidas coincide (sujetos, petitum o causa de pedir), siendo*

---

<sup>4</sup> Véase SAP Tarragona 22.11.2004 (JUR 2005\30505), que establece que *“la cuestión prejudicial debe ser resuelta en el ámbito del mismo orden jurisdiccional”*.

*procedente la acumulación cuando pueda constatarse la contradicción o incompatibilidad de los objetos de uno y otro proceso” [SAP Toledo 23.11.2006 (JUR 2007\38437)].*

*Asimismo, que “La prejudicialidad en el seno de un proceso civil determinada por lo que haya de resolverse en otro pendiente aboca, de acuerdo con lo razonado, o bien a la acumulación de unos autos a otros cuando ello sea posible, o bien a la suspensión del segundo en tanto se decide el primero que se hubiera promovido o en el que deba decidirse la cuestión de que dependa la resolución del otro” [SAP Madrid de 27.4.2006 (JUR 193066)].*

Con respecto a la relación de la acumulación de procesos y la institución de la cosa juzgada, dispone el art. 222.4 LEC que la cosa juzgada material vincula al tribunal de un proceso posterior cuando lo resuelto aparezca como antecedente lógico de los que sea su objeto, siempre que los litigantes sean los mismos o que por ministerio de la ley (art. 222.3 LEC) la cosa juzgada deba extenderse a los litigantes del segundo proceso (GUZMÁN FLUJA, 2000).

En cuanto al segundo de los requisitos que la LEC establece para la acumulación de procesos, el riesgo de que se produzca la aparición de sentencias o fundamentos contradictorios, incompatibles o excluyentes entre sí, no se trata de una comparación para ver si existen identidades, sino de llegar a la conclusión de que mantener la tramitación separada de diversos procesos implica de por sí una posibilidad real de que las sentencias no concuerden. Para determinar esta situación es necesario determinar la naturaleza de la acción ejercitada (GASCÓN INCHAUSTI, 2000, p. 127).

La LEC habla de contradicción, incompatibilidad o exclusión mutua, conceptos que deben interpretarse en un sentido general, no en un sentido gramatical, porque quieren decir que dos cosas no pueden darse a la vez si se atiende a la lógica; en sentido gramatical, por ejemplo, dos cosas se excluyen si son incompatibles entre sí, de manera que más que a la literalidad de cada concepto hay que atender a la finalidad que encierran. No será tolerable que la acumulación de procesos se deniegue porque el solicitante alegó riesgo de contradicción, y lo que hay, en opinión del tribunal, es riesgo de exclusión. Lo que importa es que se ponga en riesgo la seguridad jurídica por cualquiera de las razones que dice la LEC, con las que debe jugarse en un sentido flexible y finalista.

Por último, cabe apuntar que el riesgo del que habla la LEC puede darse tanto en los pronunciamientos de las sentencias como en los fundamentos que los sostienen. Por pronunciamiento debemos entender el fallo de la resolución judicial y, por fundamento, su motivación fáctica y jurídica, efectuada conforme a las reglas de la lógica y de manera suficiente para permitir comprender las razones por las cuales se ha decidido en un sentido y no en otro posible. Cuanto más estrecha sea la conexión entre los objetos litigiosos, mayor será la posibilidad de que la falta de concordancia alcance a los pronunciamientos (y también a los fundamentos que los sostienen); cuanto más genérica sea la conexión, el riesgo se centrará sólo en los fundamentos (GASCÓN INCHAUSTI, 2000, p. 129).



En todo caso, tal y como admite la jurisprudencia, cabe la posibilidad de que los fundamentos o pronunciamientos contradictorios puedan ser subsanados mediante la excepción de la litispendencia: *“la acumulación de autos por cuanto los pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o excluyentes puede evitarse mediante la excepción de litispendencia, y además no procede la acumulación mientras no se justifique que con la primera demanda o con la reconvencción, no pudieron promoverse las pretensiones suscitadas en este segundo proceso”* [SAP Girona 11.12.2001 (JUR 2002\83751)].

#### **4.2. Requisitos procesales para la acumulación de procesos (arts. 77 y 78 LEC)**

*Artículo 77 LEC. Procesos acumulables*

- 1. Salvo lo dispuesto en el artículo 555 de esta Ley sobre la acumulación de procesos de ejecución, sólo procederá la acumulación de procesos declarativos que se sustancien por los mismos trámites o cuya tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en este capítulo.*
- 2. Cuando los procesos estuvieren pendientes ante distintos tribunales, no cabrá su acumulación si el tribunal del proceso más antiguo careciere de competencia objetiva por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer del proceso o procesos que se quieran acumular.*
- 3. Tampoco procederá la acumulación cuando la competencia territorial del tribunal que conozca del proceso más moderno tenga en la Ley carácter inderogable para las partes.*
- 4. Para que sea admisible la acumulación de procesos será preciso que éstos se encuentren en primera instancia, y que en ninguno de ellos haya finalizado el juicio a que se refiere el artículo 433 de esta Ley.*

**CONCORDANCIAS:** Arts. 43; 433; 443; 447 y 555 LEC.

*Artículo 78 LEC: improcedencia de la acumulación de procesos. Excepciones.*

- 1. No procederá la acumulación de procesos cuando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia.*
- 2. Tampoco procederá la acumulación de procesos cuando no se justifique que, con la primera demanda o, en su caso, con la ampliación de ésta o con la reconvencción, no pudo promoverse un proceso que comprendiese pretensiones y cuestiones sustancialmente iguales a las suscitadas en los procesos distintos, cuya acumulación se pretenda.*
- 3. Si los procesos cuya acumulación se pretenda fueren promovidos por el mismo demandante o por demandado reconviniente, solo o en litisconsorcio, se entenderá, salvo justificación cumplida, que pudo promoverse un único proceso en los términos del apartado anterior y no procederá la acumulación.*

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a los procesos, susceptibles de acumulación conforme a los artículos 76 y 77, incoados para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos que las leyes reconozcan a consumidores y usuarios, cuando la diversidad de esos procesos, ya sean promovidos por las asociaciones, entidades o grupos legitimados o por consumidores o usuarios determinados, no se hubiera podido evitar mediante la acumulación de acciones o la intervención prevista en el artículo 15 de esta Ley.

En tales casos, se decretará la acumulación de procesos, incluso de oficio, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

#### **CONCORDANCIAS:** art. 421 LEC

Señala el art. 77 LEC los requisitos procesales necesarios que deben observarse en cada uno de los procesos para su debida acumulación. Es necesario que se hagan algunas matizaciones, que consideramos pertinentes, al hilo de los requisitos establecidos para la acumulación de acciones (previstos en el art. 73 LEC). La primera de ellas se refiere a la peculiar situación de los procesos que se pretenden acumular. Éstos ya están en marcha y no se proclama la suspensión mientras se resuelve el incidente de acumulación de procesos. Lo que significa que las normas de competencia y de procedimiento ya se han aplicado y que la falta de alguno de estos presupuestos debe examinarse en cada proceso individualmente considerado. En segundo lugar, con la acumulación de procesos existe un punto de referencia, el proceso más antiguo, esto es, el proceso que se inició en primer lugar. Es decir, la acumulación se debe solicitar en el más antiguo. Esta situación marca y condiciona las posibilidades reales de acumulación.

Se establece como primer requisito para determinar la acumulación de procesos: “*por los mismos trámites o cuya tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales*”. Debemos entender que el sentido de este requisito se fundamenta en que los procesos que se tratan de acumular se sigan conforme a uno de los juicios establecidos en la LEC. En estos casos, en que todos los procesos que se pretendan acumular se sigan por los mismos cauces procedimentales, no cabe duda de que procederá la acumulación. En este sentido, con los procesos declarativos ordinarios sucederá que se pueden acumular juicios ordinarios entre sí, juicios verbales entre sí. Si se trata de casos en los que la LEC prevé alguna especialidad en la tramitación, tampoco cabe duda de que cabe la acumulación entre sí: sería el caso de dos procesos posesorios, dos procesos de retracto, siempre supuestas las demás exigencias de conexión y procesales. Es posible también la acumulación entre procesos que se siguen por trámites diferentes, unos por el juicio ordinario y otros por el verbal, cuando el más antiguo, referente de la acumulación, es el que se sigue por el juicio ordinario, puesto que en estos casos no puede entenderse que existe la pérdida de derechos procesales. Evidentemente no se podrá admitir la acumulación en los supuestos contrarios, esto es, cuando el proceso de referencia es el que se sigue a través del juicio verbal.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que lo dicho anteriormente se aplicará si el reparto procedimental se hizo por el criterio de la cuantía. Difiere el régimen en caso de que el procedimiento a seguir por los diferentes procesos se refiera a la materia. Concretamente, cuando

a alguno de los procesos que se quieran acumular se le ha otorgado por el legislador una tutela más rápida, una tutela sumarial, que además puede carecer del efecto de cosa juzgada (art. 447 LEC). A este respecto, señala la Jurisprudencia en SAP Zamora de 7.10.1994 establece que *“De lo expuesto se desprende que no se puede acordar la acumulación a un juicio declarativo ordinario, en el que se dictará pronunciamiento sobre el derecho a continuar la obra, de otro, seguido por el trámite de incidentes, cuando lo que se persigue, en este último, es la autorización para continuarla, pero por vía interina y provisional, y en tanto aquel primer juicio se tramita, por lo que si en el juicio incidental lo que se pretende es cubrir, de forma temporalmente interina una situación de provisionalidad en espera de que se dicte la resolución en el juicio declarativo ordinario, resulta evidente que ambos juicios el declarativo ordinario y el incidental resultan no sólo de diferente naturaleza, sino lo que es más importante, radicalmente incompatibles por los fines que persiguen, de tal manera que la ley los ha diseñado, precisamente, para evitar al dueño de la obra los perjuicios que se deriven por la suspensión acordada en el juicio de interdicto del que los demás juicios dimanar, y esos posibles perjuicios únicamente se pueden conjurar acudiendo a una resolución que con carácter interino, en tanto se dicte la resolución en el juicio declarativo ordinario instado para lograr la continuación de la obra, y provisional, se pronuncie sobre la autorización para continuarla, pero dentro de los estrictos términos temporales que se inscriben hasta la firmeza de la resolución acordando lo que proceda sobre el derecho a continuar la obra. Por lo que resulta inexcusable proclamar la no acumulación de autos solicitada, según se desprende, por lo expuesto, de los arts. 164 en relación con el art. 161 LEC.”*

Por último, en cuanto a la procedencia de la acumulación de procesos, creemos necesario afirmar que no procederá la acumulación en ningún caso cuando se pretendan acumular procesos declarativos ordinarios con procedimientos especiales ni procesos especiales de diferente clase.

Con respecto a las normas de jurisdicción y competencia, hay que decir que ningún proceso será acumulable cuando se establezca de oficio o a instancia de parte que el asunto debe ser conocido por un tribunal no español, conforme a las reglas que fijan la extensión y límites de la jurisdicción civil española. Igualmente, la acumulación deberá negarse cuando el órgano llamado a conocer del procedimiento acumulado carece de competencia objetiva o territorial para conocer de dichos procesos.

En cuanto a la competencia objetiva, puede fijarse por dos criterios: por razón de la cuantía o de la materia. Si se fija por razón de la cuantía, se seguirán por el juicio ordinario aquellos procesos cuyo objeto procesal exceda de 3000 €. Si todos los procesos que se pretenden acumular tienen un valor superior a esta cantidad, no hay inconveniente en admitir la acumulación en tanto que la competencia objetiva la tienen atribuida los Juzgados de 1ª Instancia. Cuando el objeto litigioso no excede de 3000 €, la competencia objetiva para conocer la tienen encomendada los Juzgados de Paz. Así, cuando el proceso más antiguo es hincado ante el Juez de Paz territorialmente competente, no es posible proceder a la acumulación de procesos más modernos si éstos se incoaron ante el Juzgado de 1ª Instancia. Sí sería posible la acumulación de los procesos en los casos contrarios puesto que bajo la regla de “quien puede lo más puede lo menos” no cabe duda de que el Juzgado de 1ª Instancia puede asumir el conocimiento de dichos procesos no superiores a 3000 € sin menoscabo alguno de garantías procesales para las partes.

Sin embargo, no es posible la acumulación de procesos cuando la competencia objetiva se fija por la calidad de la persona demandada (personas aforadas), ya que la condición subjetiva del demandado provoca una alteración del tribunal competente.

Si la competencia objetiva se fija por el criterio material, no hay obstáculo alguno para la acumulación, porque es una competencia que recae siempre sobre los Juzgados de 1ª Instancia. En caso de que haya Juzgados de 1ª Instancia especializados en algunas materias concretas, como es el caso de los Juzgados de Familia, como sólo pueden conocer de ellas y de ninguna otra, es imposible la acumulación de procesos cuyo objeto no entre dentro del ámbito de las competencias especializadas para las cuales se crearon (en contra, GASCÓN INCHAUSTI, 2000, p. 156).

En cuanto a la competencia territorial, hay que diferenciar si estas normas tienen carácter disponible o indisponible (aquellos supuestos en que se ventila la protección de los intereses difusos). Así, si en el proceso más moderno la competencia territorial es disponible, no hay obstáculo alguno para que se pueda reunir con el proceso más antiguo pendiente ante otro tribunal, porque la competencia territorial es pura cuestión de preferencia en estos casos, y no se ignora ninguna norma procesal ni ninguna garantía si el asunto cambia de órgano judicial. Pero si en el proceso más moderno la competencia territorial es indisponible (y recuérdese que la LEC ha sido bastante generosa en este sentido), entonces es del todo punto imposible la acumulación.

Con referencia al momento en que se tiene que solicitar la acumulación, la LEC manifiesta que los procesos se encuentren en primera instancia y que en ninguno de ellos haya finalizado el trámite previsto en el art. 433 LEC. En este sentido, debemos entender que el *momento inicial* para solicitar la acumulación es cuando se tiene conocimiento de la pendencia de dos o más procesos con objetos conexos y que el *momento final* para solicitarla se asienta en la terminación de la vista. No obstante, hay que tener en cuenta que la solicitud de acumulación no provoca la suspensión de ninguno de los procesos que se pretenden acumular salvo que, terminadas todas las fases, llegue el momento de dictar sentencia, momento en que se paralizará ya que, en caso contrario, se frustraría el sentido de la acumulación.

Para finalizar, la nueva regulación de la acumulación de procesos ha dejado sentada que ésta sólo es posible cuando todos ellos están en primera instancia, excluyéndose con ello un expediente utilizado por la jurisprudencia, la acumulación de procesos en vía de recursos. Así lo ha puesto de manifiesto la jurisprudencia: “*En primer término hemos de rechazar de plano la petición de acumulación de autos deducida en esta alzada. El párrafo 4 del art. 77 ninguna duda suscita en torno el momento en que puede pedirse la acumulación y éste no es otro que en la primera instancia, lo cual es lógico, en tanto que en esta segunda instancia la finalidad propia de la acumulación ya no podría cumplirse.*” [SAP Pontevedra 13.10.2006 (Ar. 1912)].

Por su parte, el art. 78 LEC hace referencia a la improcedencia de la acumulación de procesos aun concurriendo los requisitos materiales y procesales para la admisión de acumulación. Estos supuestos se centran en dos: cuando la identidad entre objetos procesales es tal que podría

haber alegado la excepción de litispendencia; o cuando con la acumulación se pretende corregir o ampliar el objeto litigioso del primero de los procesos a los que se pretenden acumular habiendo, sido posible la ampliación de la demanda o la presentación de reconvencción. En estos casos, se entiende que la existencia de otros procesos se pudo evitar si las partes procesales hubieran actuado según los criterios de diligencia y buena fe.

En cuanto a la excepción de litispendencia, regulada en el art. 421 LEC, que supone la coexistencia de dos o más procesos con identidad subjetiva y objetiva, no cabe duda de que las normas de derecho procesal impiden esta circunstancia, ya que no sólo ataca a la economía procesal desde el punto de vista de las partes, sino del propio Estado y de la Administración de Justicia. A lo que habría que sumar el alto riesgo de sentencias contradictorias que resolvieran los diferentes procesos. La circunstancia de litispendencia debe conducir a la eliminación completa de uno de los procesos y debe quedar sólo un objeto procesal a tramitar mediante un solo procedimiento y que concluirá con una única sentencia. Así, en caso de no haberse utilizado la excepción de litispendencia, siempre que hubiera sido posible, no debe admitirse la acumulación de procesos. Es más, ésta podrá ser apreciada de oficio por el órgano judicial que será el mismo, normalmente, por ser procesos idénticos.

No obstante, cabe la admisión de la acumulación de autos cuando el demandado no pudo, por causas justificadas y no imputables a su persona, alegar la excepción de litispendencia. Esto es, cuando el demandado se encuentra en rebeldía por causas no imputables a él y se persona una vez ha precluido el plazo para presentar la litispendencia. Ahora bien, hay que tener en cuenta que la acumulación de procesos en estos supuestos determinados operará como encubridora de la eliminación de uno de los procesos en marcha, pues no podemos perder de vista que en ambos existe la identidad (subjetiva y objetiva) que se exige para poder alegar la excepción de litispendencia.

En cuanto al segundo de los supuestos por los que se niega la posibilidad de que se admita la acumulación de procesos, supone que el segundo proceso se inicie con pretensiones y cuestiones que son sustancialmente iguales a las que se dilucidan en otro anterior y no se justifique que no fue posible incluir dichas pretensiones o cuestiones en el primer proceso utilizando para ello la acumulación de acciones, la ampliación de ésta, o la reconvencción.

Cuando comentamos el art. 75 LEC acerca de la legitimación para solicitar la acumulación de procesos otorgada en exclusiva a las partes de los diferentes procesos civiles susceptibles de acumulación, nos referimos a la posibilidad de que el órgano judicial de oficio, pudiera proceder al mismo *ex art.* 78.4 LEC. Ahora bien, debemos precisar que esta acumulación sólo será posible en dos supuestos diferenciados: en primer lugar, cuando se trate de procesos incoados para la protección de derechos o intereses colectivos o difusos de consumidores y usuarios [debido a la ausencia de identificación absoluta entre quienes desarrollan en juicio sus intereses y sus reales titulares (GASCÓN INCHAUSTI, 2000, p. 146)].

## 5. Procedimiento para la acumulación de procesos (arts. 79-80 LEC)

*Artículo 79 LEC. Proceso en el que se ha de pedir la acumulación.*

1. *La acumulación de procesos se solicitará siempre al tribunal que conozca del proceso más antiguo, al que se acumularán los más modernos. De incumplirse este requisito, el tribunal inadmitirá la solicitud por auto y sin ulterior recurso.*

2. *La antigüedad se determinará por la fecha de la presentación de la demanda. Si las demandas se hubiesen presentado el mismo día, se considerará más antiguo el proceso que se hubiera repartido primero.*

*Si, por pender ante distintos tribunales o por cualquiera otra causa, no fuera posible determinar cuál de las demandas fue repartida en primer lugar, la solicitud podrá pedirse en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.*

**CONCORDANCIAS:** art. 140 LEC

La admisión de la acumulación de procesos también está condicionada a que se solicite ante el tribunal que se considera adecuado. A este respecto, señala el apartado 1º del art. 79 de la LEC que será aquel que conozca del proceso más antiguo. El criterio para considerar el proceso más antiguo será el fijado por la fecha de la presentación (y no admisión) de la demanda. Por ello, tal y como establece la doctrina, no tiene porque ser el órgano competente el que más adelantado esté en la tramitación (ARMENTA DEU, 1983; GASCÓN INCHAUSTI, 2000, p. 166). Para evitar que las partes puedan alegar falta de conocimiento sobre la antigüedad de los procesos que se pretenden acumular, circunstancia que perfectamente puede darse, el art. 140 LEC establece que “*Los Secretarios Judiciales y personal competente al servicio de los tribunales facilitaren a cualesquiera personas que acrediten un interés legítimo cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer. También podrán pedir aquéllas, a su costa, la obtención de copias simples de escritos y documentos que consten en los autos*”.

Cuando la acumulación de procesos se presente ante un tribunal incompetente a estos efectos, es decir, por no ser aquel al que se le presentó la demanda en primer lugar, la acumulación se rechazará mediante auto irrecurrible, sin perjuicio de que el interesado pueda volver a interponerla ante el órgano judicial verdaderamente competente (GASCÓN INCHAUSTI, 2000, p. 167).

Fácil solución se tiene si quien solicita la acumulación es parte en todos los procesos a acumular, pues sabrá no sólo de la pendencia de los procesos, sino también de su estado actual de tramitación y del tribunal que conoce de cada uno, elementos requeridos para formular la solicitud, y sobre todo será parte en el proceso más antiguo y no habrá problema alguno para que solicite la acumulación y puede determinar, en efecto, que ese sea el proceso más antiguo. Sin embargo, cuando la parte que pretende la acumulación no es parte en el proceso más antiguo, se suscitan dos problemas fundamentales: en primer lugar, averiguar que hay pendientes otros procesos conexos y ante otros tribunales; y, en segundo lugar, cómo hacer la solicitud ante un

órgano judicial que conoce de un proceso del que no eres parte. En estos casos bastará con presentar la solicitud ante el órgano judicial competente, acreditando ser parte en alguno de los procesos que se pretenden acumular. No obstante, hay que advertir que la necesaria homogeneidad procedimental exige que la solicitud se presente con los requisitos legales exigidos para el procedimiento que se pretende acumular.

Por último, el art. 79 dedica sus últimos párrafos a concretar los criterios de determinación del proceso más antiguo. En primer lugar, será más antiguo el proceso en el que antes se haya presentado la demanda, reparándose en que no se habla de que se haya admitido, sino sólo presentado. En segundo término, se atenderá al momento del reparto. Si se demanda el mismo día, será más antiguo el proceso en el que antes se haya diligenciado el reparto (hay dos días para efectuarlo, art. 69 LEC). Si se reparten el mismo día, habrá que estar a la hora y, si es la misma hora, habrá que aplicar la regla del art. 79.2 *in fine* LEC: se debe considerar que existe una circunstancia que impide saber cuál es el proceso más antiguo y la acumulación se podrá instar en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.

Por último, la LEC, en el punto dos del art. 79, establece como excepción a la regla general, y permite que la acumulación de procesos se solicite en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende, el hecho de que los procesos pendan ante distintos tribunales. Rectamente interpretado el precepto, y para no convertir la excepción en regla general, dando al traste con la disposición del punto primero de este artículo, debe entenderse que el simple hecho de que los procesos se tramiten ante tribunales diferentes no habilita para presentar la solicitud en cualquiera de ellos, y que se requerirá, además, que sea imposible determinar, utilizando la diligencia debida y las normas de la LEC al respecto, cuál de los procesos debe estimarse como el más antiguo.

El art. 80 LEC se ciñe a determinar cuáles pueden ser las posibles especialidades de la acumulación de autos cuando se pretende la misma de juicios verbales, pues debemos tener en cuenta que lo anterior está pensado para los juicios ordinarios. La especialidad de la norma radica en el momento procesal oportuno en el que puede solicitarse la acumulación. En este sentido, se establece que si no se hizo antes por escrito, se podrá realizar de forma oral durante el acto de la vista en el que, de la misma forma, se sustanciará y resolverá sobre la marcha.

Cuando estemos ante supuestos de acumulación de procesos pendientes ante un mismo tribunal, el art. 80 debe entenderse que se superpone a las reglas generales, sobre todo, de la prevista en el art. 83 LEC. En efecto, realizada la solicitud, el juez deberá dar turno de palabra a las demás partes personadas que asistan a la vista para que aleguen lo que crean oportuno sobre la procedencia o no de la acumulación. Sobre la base de esta audiencia a todas las partes, sin más trámite, se decidirá sobre la petición en la misma vista. De esta manera, se obvia el trámite de audiencia a las partes personadas en los otros procesos, más modernos, afectados por la petición de acumulación, y al que se refiere el punto primero del art. 83. Se sacrifica esta audiencia en aras de la rapidez y celeridad del juicio verbal.

Cuando la acumulación lo sea de procesos que están pendientes ante distintos tribunales y se solicite en el acto de la vista del proceso más antiguo, también se formulará oralmente, dándose audiencia a continuación a las demás partes para que aleguen también de forma oral lo que convenga a su derecho y decidiéndose, sin más trámite, en la misma vista (art. 80.2 LEC). A partir de aquí se aplican, en cuanto sea posible, las normas de los arts. 86 a 97, lo que significa que, si se declara procedente la acumulación, se libraré requerimiento de acumulación a los otros tribunales afectados, momento a partir del cual la aplicación de los arts. 90 y siguientes no ofrece problema alguno. En estos artículos se prevé la audiencia de las partes personadas en los otros procesos, lo que supone que no pierden su derecho de alegar lo que les convenga sobre la procedencia o no de la acumulación.

Al hilo de la aplicación del art. 80 LEC establece la SAP Cádiz 30.4.2003 (Ar. 2002) que *“En especial el artículo 80 sobre acumulación de procesos en juicio verbal se dispone que en los juicios verbales, la acumulación de procesos que estén pendientes ante el mismo tribunal se regulará por las normas de la sección siguiente y de no haberse formulado antes, la solicitud de acumulación se hará en el acto de la vista, en forma oral; en este caso, las demás partes que asistan al acto manifestarán, en la misma forma, lo que estimen oportuno acerca de la procedencia o no de la acumulación solicitada y se resolverá sobre ella en la misma vista y cuando los procesos estén pendientes ante distintos tribunales, la solicitud de acumulación formulada en juicio verbal se hará según lo dispuesto en el apartado anterior y se sustanciará, en cuanto sea posible, conforme a las normas contenidas en la Sección 3ª de este Capítulo -el art. 88 se refiere a que la acumulación de procesos sólo se suspenderá la tramitación salvo que alguno de ellos esté pendiente sólo de dictar la sentencia.”*

## **6. Acumulación de procesos pendientes ante un mismo tribunal (arts. 81-85 LEC)**

Con respecto a la solicitud de la acumulación de procesos cuando todos ellos se tramiten ante un mismo tribunal, debemos referirnos, en primer lugar, a lo establecido en el art. 79 LEC, ya que en él se determina quién es el órgano competente para admitir o no la acumulación solicitada.

El art. 81 LEC se limita a establecer la forma que debe revestir la solicitud de la acumulación de procesos. Se trata de un escrito que debe tener unas menciones mínimas esenciales para que el órgano judicial pueda tener elementos de juicio que le permitan decidir, primero, en relación con la admisión a trámite o no de la solicitud y, segundo, sobre la procedencia o no de la acumulación, ya que esas menciones constituyen las alegaciones del solicitante de acumulación.

Conforme al art. 83 LEC, debe darse traslado de la solicitud de acumulación a las demás partes personadas en el proceso más antiguo (que es donde se presenta la solicitud, insistimos), y también a las partes personadas en los procesos más modernos cuya acumulación se interesa. Para que este traslado sea posible, el solicitante deberá acompañar tantas copias de la solicitud (y de los posibles documentos que la acompañen) cuantas sean las partes con derecho a alegar, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 275 LEC sobre la presentación de copias: si no se acompañan, se requerirá al solicitante para que subsane el defecto en el plazo de cinco días y, si no lo hace, las libraré el Secretario Judicial a costa de dicho solicitante.



Por otra parte, señala el último párrafo del art. 81 LEC, que la solicitud de acumulación no suspenderá el curso de ninguno de los procesos afectados por las solicitudes. Sin embargo, para no frustrar el verdadero sentido de la acumulación de procesos, es decir, que surjan sentencias contradictorias, cuando cualquiera de los procesos acumulados llegue a la fase de decisión, el juez se abstendrá de dictar sentencia, suspendiéndose así el plazo para emitir la resolución en tanto en cuanto no se resuelva sobre la procedencia o no de la acumulación. En aquellos casos en que la acumulación proceda, el plazo para dictar sentencia quedará paralizado hasta que todos los procesos acumulados lleguen a esa misma fase. En caso contrario, esto es, que la acumulación de procesos no proceda, se levanta la suspensión del plazo para dictar sentencia.

*Según la SAP Barcelona 16.12.2004 (JUR 2005\29057), “el artículo 81.1 LEC establece que la solicitud de acumulación de procesos no suspenderá el curso de los procesos afectados, salvo desde el momento en que alguno de ellos quede pendiente sólo de sentencia. En tal caso se suspenderá el plazo para dictarla. Y el punto 2 del mismo artículo indica que, tan pronto como se pida la acumulación se dará noticia de este hecho, por el medio más rápido, al otro tribunal a fin de que se abstenga en todo caso de dictar sentencia hasta tanto se decida definitivamente sobre la acumulación pretendida.*

*Si bien en el supuesto que nos ocupa, dispuso la Juzgadora en su momento estar a la espera de la resolución correspondiente en el procedimiento más antiguo, continuándose el trámite en el presente hasta la fase de dictar sentencia, lo cierto es que no suspendió el trámite antes de dictar la sentencia, a pesar de que no consta que se hubiera resuelto la cuestión relativa a la acumulación solicitada en aquel procedimiento.*

*Ello implica una infracción de normas imperativas que ocasiona indefensión a la parte apelante, por lo que, el recurso debe prosperar y procede declarar la nulidad de la sentencia y retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior, conforme establece el citado precepto.”*

El art. 82 LEC se refiere a la desestimación de la solicitud de acumulación de procesos (GASCÓN INCHAUSTI, 2000, pp. 172 y ss.). A pesar de que se prevé que la solicitud de acumulación no suspende la tramitación de los procesos objeto de la misma, se provoca una perturbación que se evita con la aplicación de este precepto cuando el tribunal la considera claramente infundada. Esta inadmisión recae sobre dos puntos concretos: por un lado, que la acumulación no tenga los datos exigidos en el precepto anterior, esto es, no contenga las previsiones que dispone el art. 81 LEC, es decir, un defecto formal como, por ejemplo, que la solicitud no contenga la mención identificadora de los procesos cuya acumulación se interesa, o de alguno de ellos; no se señale el estado en que se encuentra la tramitación de los procesos; o no se expongan las razones que justifican la acumulación. Esta circunstancia ha sido castigada por la LEC con el rechazo de la solicitud, quizás para fomentar la diligencia de la parte que la solicita. No obstante, habrá que tenerse en cuenta el carácter del error que se comete. Así, si el escrito carece sólo de alguna mención por olvido, confusión, error en la identificación, faltando sólo algún elemento aislado, resultando coherente y suficiente el resto del escrito, lo lógico es que se abra un trámite de subsanación, más teniendo en cuenta que no se produce la suspensión de la tramitación de los

procesos (por ejemplo, si falta sólo en qué estado se encuentra uno de los pleitos, o falta la mención de una de las partes en uno de los procesos, etc.). Debe actuarse, en estos casos, conforme al principio de proporcionalidad.

Y, en segundo lugar, se inadmitirá cuando falten alguno de los requisitos necesarios para que la acumulación de procesos prospere, es decir, que falte alguno de los requisitos exigidos por el art. 77 LEC. En estos supuestos se entiende que no se cumplen las exigencias de compatibilidad procedimental atendida la clase y tipo de los procesos que se pretenden acumular; no es posible la acumulación porque impedirlo su estado procesal; no es posible la acumulación por impedirlo la aplicación de las normas sobre competencia objetiva y sobre competencia territorial cuando es indisponible. Se trata, en estos casos, de control de presupuestos procesales, que deben ser apreciados de oficio en cualquier proceso por el órgano judicial: si la acumulación de procesos implica la contravención de las normas de procedimiento, de competencia, etc., es clara la imposibilidad de la acumulación, y también es claro que se trata de defectos no subsanables y cobra pleno sentido la previsión de rechazo de la petición sin trámite de subsanación.

*Como señala la SJPI de Cantabria 21.2.2001 (JUR 130302), "El artículo 82 LEC... permite al Juez rechazar por auto "in limine litis" la solicitud de acumulación cuando no contenga los datos del artículo 81 o cuando no fuera procedente "por razón de la clase o tipo de los procesos, de su estado procesal y demás requisitos procesales establecidos en los artículos anteriores". Esta última norma no tiene antecedente en la LEC de 1.881 y su aplicación deviene permisible al supuesto de autos por la obviedad de la cuestión, a pesar de su ubicación dentro de la Sección que regula la acumulación de procesos pendientes ante un mismo Tribunal, y todo ello por la remisión que permite el artículo 86, primero de los preceptos reguladores de la acumulación de procesos ante distintos Tribunales, a las normas de las secciones anteriores del capítulo común ("De la acumulación de autos"), a salvo de las especialidades propias que no la contradicen, y entre las cuales se encuentra el precitado artículo 82."*

La tramitación del incidente no suspensivo que suscita la admisión a trámite de la solicitud de la acumulación de procesos se encuentra recogida en el art. 83 LEC, norma de índole puramente procedimental. En este sentido, señala el precepto que admitida a trámite la solicitud de acumulación por haber sido planteada en forma, se dará traslado de la misma a todos los sujetos que se puedan ver afectados (estos son quienes sean parte en los procesos más antiguos y también todos los que sean parte en los demás procesos cuya acumulación se pretende). Efectuado el traslado, se abre un plazo común de diez días, que deberá empezar a contar desde que se efectuó el último traslado. En ese plazo cada parte podrá efectuar, siempre por escrito, las alegaciones que estime convenientes en orden a la procedencia o no de la acumulación solicitada, en la que se podrán alegar la concurrencia de los requisitos procesales, la concurrencia de los requisitos materiales, la existencia de una causa de prohibición de la acumulación o la existencia de alguna deficiencia que debió motivar la inadmisión de la solicitud. Efectuadas las alegaciones o no, y transcurrido el plazo de diez días, el tribunal resolverá sobre la acumulación, en los cinco días siguientes. La resolución del órgano judicial puede tener un doble sentido: por un lado, si todas las partes se muestran de acuerdo en la procedencia de la acumulación la única decisión

posible es otorgarla sin más trámite; y, por el otro, cuando no haya total acuerdo o cuando no se formulen alegaciones, el tribunal resolverá lo que estime oportuno sobre la procedencia de la acumulación, otorgándola o denegándola. Para ello examinará y decidirá a la luz de todas las alegaciones que se hayan entregado, alcanzando su decisión a la comprobación de todos los extremos.

Por último, se cierra este precepto señalando que la decisión, otorgue o deniegue la acumulación, es siempre recurrible en reposición, que se tramitará conforme a los arts. 451 y ss. LEC. Frente a la decisión de la reposición no cabe ningún otro recurso. Ahora bien, por la vía del art. 454 LEC, se puede reproducir la cuestión objeto de reposición cuando se recurra la resolución definitiva (lógicamente, si cabe recurso contra ésta). De ahí se deduce que la decisión sobre la acumulación podrá ser recurrida en apelación utilizando la vía de emplear este recurso contra la sentencia que se dicte en el procedimiento acumulado o en cualquiera de los que se pretendió acumular. Otra cosa es la efectividad o utilidad que pueda tener este recurso.

Por último, debemos comentar los efectos que tiene la acumulación de procesos pendientes ante un mismo tribunal. A este respecto se dedican los arts. 84 (*efectos del auto que otorga la acumulación*) y 85 (*efectos del auto que deniega la acumulación*).

Con respecto a la procedencia de la acumulación de procesos, la consecuencia de la decisión es que se unifica el cauce procedimental para todos ellos. En este sentido, la acumulación se hará uniéndola a la tramitación del proceso más antiguo las actuaciones de los procesos más modernos que se hayan de acumular. Así, en aquellos supuestos en que todos se encuentren en la misma fase procedimental, se tomará como base el proceso más antiguo y, a partir de ese momento, todas las actuaciones procesales que se sigan serán comunes y se entenderán con todos los sujetos procesales de los procesos acumulados. En cambio, si los procesos a acumular se encuentran en diferentes fases, se ordenará la suspensión del que se encuentre más avanzado, hasta que los otros se hallen en el mismo o similar estado, tal y como está previsto en el apartado 2 del art. 84 LEC (GIMENO SENDRA et al, 2001, pp. 6-43). En este sentido, si la acumulación se predica de más de dos procesos y todos ellos se encuentran en una fase diferente del procedimiento, el efecto será que sólo se suspende el curso del proceso con tramitación más avanzada, que se supone será el más antiguo, pero no el curso de los demás. Además, hay que añadir que, a medida que vayan alcanzando al primero, tendrán que suspenderse hasta que lleguen todos a ese mismo o semejante momento.

En todo caso, hay que tener en cuenta que la acumulación produce una unificación procedimental, pero no procesal. Es decir, el trámite será común, pero cada proceso mantiene su propia identidad, sin que se puedan llegar a confundir. Habrá por lo tanto tantos objetos procesales distintos cuantos sean los procesos acumulados, y cada uno deberá ser objeto de un pronunciamiento en la única sentencia. Cada proceso mantendrá su elemento subjetivo intacto: las partes lo serán en cada proceso en que estuvieran ya personadas y no en todos los procesos que se acumulan. La acumulación no altera el elemento subjetivo de cada proceso. En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia: *“La acumulación de autos y de acciones es la*

*manifestación más clara de los principios de congruencia y de economía procesal, pero no inciden sobre el concepto de parte y su individualidad, ni son elementos suficientes, por sí mismos, para convertir un proceso con varias partes en otro con una parte plurisubjetiva. Por esta vía decae la impugnación en cuanto involucra un concepto con otro.”[SAP Cádiz de 29.1.2008 (JUR 245674)].*

Por su parte, en aquellos supuestos en que sea denegada la acumulación de procesos, se hará la tramitación de todos ellos por separado y condenará a la parte que hubiera propuesto el incidente de acumulación al pago de las costas causadas en virtud del art. 85 LEC. Con esta norma se pretende que no se solicite la acumulación como maniobra de enredo procesal y que el solicitante tenga una seguridad mínima sobre la concurrencia de los requisitos materiales y procesales. Se está disuadiendo a los solicitantes que intenten abusar de la institución de la acumulación.

### **7. Acumulación de procesos pendientes ante tribunales distintos (arts. 86-95 LEC)**

En primer lugar, el art. 86 LEC establece: “La acumulación de procesos que penden ante distintos tribunales se regirá por las normas de las anteriores secciones de este capítulo, con las especialidades que se indican en los artículos siguientes”. Lo único que debe señalarse es que, en realidad, las normas de la Sección segunda tienen sentido pleno en lo que hace referencia a la primera fase del incidente de acumulación de procesos pendientes ante distintos tribunales, es decir, a la fase que va desde la solicitud ante el órgano judicial que conoce del pleito más antiguo hasta la decisión de éste sobre la acumulación. A partir de este momento, debido a que la decisión sobre la acumulación debe comunicarse a los órganos judiciales ante los que penden los demás procesos implicados, la LEC debe introducir normas completamente nuevas y que no tienen sentido en la Sección segunda. En estos casos ya no se trata de especialidades, sino de normas que regulan un trámite completo, nuevo y necesario para completar debidamente el incidente de acumulación de procesos pendientes ante distintos tribunales. [véase SAP Cáceres 22.11.2004 (JUR 2004\311851): “Como consta de forma expresa en los respectivos escritos iniciales presentados, tanto por la Procuradora, como por el Abogado, la reclamación de la Procuradora, Sra. Simón Acosta (folio 1), tiene su fundamento en el artículo 34 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y dio lugar a los autos de Jura de Cuentas número 251/2.004, en tanto que la reclamación del Letrado, Sr. Sebastián (folio 38), se basa en el artículo 35 del mismo Texto Legal, dando lugar a los autos de Cuenta de Abogado número 252/2.004, Procesos que se acumularon por virtud del Auto 236/2.004, dictado por el Juzgado de instancia de fecha 20 de Julio de 2.004. Pues bien, no sólo la acumulación de autos acordada resulta absolutamente improcedente, sino que el trámite procedimental que se ha seguido en ambos Procesos, tanto antes, como después, de la referida Resolución no es la prevista en los artículos 34 y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siguiéndose otra distinta e inadecuada que, de forma patente, afecta al derecho de defensa de las partes en la medida en que el Auto -no la Sentencia- que debió dictarse no es susceptible de Recurso alguno, como se tendrá la oportunidad de significar a continuación”].

No obstante, debe advertirse que la LEC está pensando en la acumulación de dos procesos, y que cuando se quieran acumular más de dos ha establecido una norma específica: el art. 96.

La solicitud de la acumulación, que se deberá presentar ante el tribunal que conozca del proceso más antiguo, además de contener las previsiones dispuestas en el art. 81 de la LEC, comentadas en su momento, deberán contener ante qué tribunales penden los diferentes procesos objetos de acumulación. Esta especialidad es necesaria si tenemos en cuenta que tanto la solicitud de la acumulación como la resolución del incidente deben ser comunicadas a los mismos con el objeto de que, en primer lugar, no se dicte sentencia y, en segundo lugar, para requerirles de acumulación si es que ésta se decreta. La identificación de los tribunales sobre los que penden los diferentes procesos objetos de acumulación deberá ser lo más completa posible, pues este punto también será cuestión de examen previo para decidir sobre la admisión o no de la acumulación.

En cuanto a los efectos no suspensivos de la solicitud de la acumulación de procesos, nos remitimos a lo comentado en el art. 81. En caso de presentarse la solicitud de acumulación de procesos, no se suspenderán los cauces procedimentales de los diferentes procesos objetos de acumulación, salvo que alguno de ellos se encuentre sólo pendiente de dictar sentencia, en cuyo caso se suspenderá el plazo para ello (20 días en los juicios ordinarios [art. 434 LEC] y 10 días en los verbales [art. 447 LEC]).

El art. 88.2 LEC señala que la comunicación deberá hacerse “tan pronto como se pida la acumulación”, lo que lleva a preguntarse si el examen preliminar de admisión de la solicitud debe hacerse antes o después de la comunicación a los demás tribunales de su presentación. La verdad es que el propio cumplimiento del deber de información a los tribunales que conocen de los procesos más modernos parte de saber cuáles son dichos tribunales. Este dato se conocerá examinando la solicitud de acumulación pues, si falta, no sólo no es posible cumplir con el mandato del 88.2, sino que se deberá inadmitir la solicitud (sobre las posibilidades de subsanación, ver el comentario al art. 82 LEC). Lo lógico y natural es pensar que, si debe hacerse un examen a estos efectos, dicho examen comprenderá la totalidad de los datos de la solicitud, de manera que el trámite de admisión estará cumplido antes de la notificación de la existencia de la solicitud a los otros tribunales. No obstante lo anterior, si el examen preliminar se demora demasiado, nada impide dar noticia a los otros tribunales de la existencia de la solicitud para que lo tengan en cuenta, porque en la mayoría de los casos, al tratarse de procesos más modernos será improbable que estén en trámite de dictar sentencia, y sabemos que la tramitación de los procesos no se va a interrumpir por el hecho de que se sustancie un incidente de acumulación.

La jurisprudencia, en relación con la aplicación del art. 88 LEC, ha establecido que:

*“la solicitud de acumulación de procesos no suspenderá el curso de los procesos afectados, salvo desde el momento en que alguno de ellos quede pendiente sólo de sentencia. En tal caso se suspenderá el plazo para dictarla. Y el punto 2 del mismo artículo indica que, tan pronto como se pida la acumulación se dará noticia de este hecho, por el medio más rápido, al otro tribunal a fin de que se abstenga en todo caso de dictar sentencia hasta tanto se decida definitivamente sobre la acumulación pretendida.*

*Si bien en el supuesto que nos ocupa, dispuso la Juzgadora en su momento estar a la espera de la resolución correspondiente en el procedimiento más antiguo, continuándose el trámite en el*

*presente hasta la fase de dictar sentencia, lo cierto es que no suspendió el trámite antes de dictar la sentencia, a pesar de que no consta que se hubiera resuelto la cuestión relativa a la acumulación solicitada en aquel procedimiento.*

*Ello implica una infracción de normas imperativas que ocasiona indefensión a la parte apelante, por lo que, el recurso debe prosperar y procede declarar la nulidad de la sentencia y retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior, conforme establece el citado precepto" [SAP Barcelona 16.12.2004 (JUR 2005\29057)].*

A los efectos de dar noticia de la existencia de la solicitud, el tribunal deberá (no sólo podrá) emplear el medio más rápido para ello. Elegir el medio más adecuado dependerá de cada circunstancia pero, en general, se podrán utilizar los fax, correos electrónicos y cualesquiera otros medios informáticos o telemáticos de que dispongan los tribunales y que permitan dejar constancia fehaciente del hecho de la comunicación. No se descarta el uso de sistemas redundantes, como puede ser el que colaboren también las partes que estando en el proceso más antiguo sean comunes a todos o alguno de los otros procesos que se pretenden acumular.

El último párrafo del art. 88 LEC, es una copia de la norma de tramitación del art. 83 LEC, indicando de manera literal que se dará traslado de la solicitud de acumulación a las demás partes personadas, para que, en el plazo común de diez días, formulen alegaciones sobre la procedencia de la acumulación. El tribunal, por medio de auto, resolverá en el plazo de cinco días y, cuando la acumulación se deniegue, se comunicará al otro tribunal, que podrá dictar sentencia.

En cuanto a la tramitación de la acumulación de procesos pendientes ante distintos tribunales, los arts. 89 a 95 establecen el procedimiento a seguir cuando el tribunal del proceso más antiguo decreta la procedencia de la acumulación de procesos.

Señala el art. 89 LEC que, una vez decretada la acumulación de procesos, y en el mismo auto en el que se admite, el tribunal del proceso más antiguo mandará dirigir oficio al que conozca del otro pleito, requiriendo la acumulación y la remisión de los correspondientes procesos. Se exige, además, que el oficio no se limite al requerimiento de acumulación, sino que vaya acompañado de una serie de documentos e informaciones, siempre partiendo de que acompañan al auto que decreta la acumulación. Nos referimos a la información indispensable y suficiente para que el tribunal requerido pueda evaluar la concurrencia o no de los presupuestos de la acumulación; y las alegaciones formuladas, si así lo hicieron, por las partes distintas del solicitante de acumulación.

Recibida por el tribunal la información anterior, se abre un período de audiencia a las partes que están personadas ante él, pudiéndose alegar lo que a su derecho convenga en orden a la procedencia de la acumulación decretada provisionalmente, pues están directamente afectados por dicha decisión. Si alguno de los personados ante el tribunal requerido no lo estuviera en el proceso ante el tribunal requirente, dispondrá de un plazo de cinco días para instruirse del oficio

y del testimonio en la Secretaría del tribunal y para presentar escrito manifestando lo que convenga a su derecho sobre la acumulación.

El órgano judicial requerido deberá decidir si acepta o no el requerimiento una vez haya transcurrido el plazo de 5 días desde que todas las partes se instruyeron del incidente de la acumulación o bien, cuando sin haber transcurrido dicho plazo, todas las partes se han instruido y han presentado sus alegaciones. Debemos entender que la decisión o no de aceptar el requerimiento implica una determinación sobre la propia procedencia de la acumulación, puesto que si el requerimiento no se aceptara se entiende que no procede la acumulación y que, por ende, estuvo mal acordada por el tribunal que la decretó.

Si ninguna de las partes personadas ante el tribunal requerido se opusiere a la acumulación, o si no alegaren datos o argumentos distintos de los alegados ante el tribunal requirente, el tribunal requerido deberá aceptar el requerimiento de acumulación y proceder conforme al art. 92 LEC. Es más, en estos casos, la única causa que tiene el tribunal requerido para poder negarse a aceptar el requerimiento es que la acumulación debe hacerse a los procesos pendientes ante el tribunal requerido. En caso contrario, cuando alguna de las partes formula alguna alegación de la que se entiende que se opone a la acumulación introduciendo información distinta de la utilizada por las partes personadas en el tribunal requirente, el tribunal requerido puede negarse a aceptar el requerimiento fundando su negativa en estas alegaciones formuladas por las partes.

Contra el auto dictado por el tribunal requerido aceptando o rechazando el requerimiento de acumulación cabe formular recurso de reposición, lo que encuentra apoyo tanto en la interpretación conjunta de los arts. 83.2 y 86 LEC, como en el art. 451 de la misma norma. Sólo podrán interponerlo las partes que hayan hecho uso del derecho de instrucción y alegación conforme al art. 90, pero no las demás.

Aceptada la acumulación de procesos que penden ante distintos tribunales, tiene un efecto lógico de cuya regulación se encarga el art. 92 LEC y que deriva del hecho de la acumulación física de los procesos más modernos al más antiguo. Es evidente que esta circunstancia supone un traslado de las actuaciones procesales de un tribunal a otro, emplazando inmediatamente a las partes ante el tribunal requirente. Para ello, se otorga un plazo de 10 días contados desde el siguiente a aquél en que se notifica a las partes el auto por el que se acepta el requerimiento de acumulación, en cuyo contenido deberá figurar precisamente este emplazamiento.

Se debe proceder, en virtud del art. 92 LEC, al envío físico de los autos del proceso moderno al tribunal requirente. Esta transmisión debe hacerse lo más inmediata posible, siendo lógico que no exceda de 10 días (plazo otorgado a las partes para su personación). Para efectuar la remisión, el tribunal requerido dejará de tramitar el proceso acumulado (salvo que en un momento anterior hubiera llegado al estado de dictarse sentencia, pues entonces debió suspenderse) y en el estado en que se encuentre se remitirá al tribunal requirente.

Sin embargo, la LEC regula también los efectos para aquellos supuestos en los que el tribunal

requerido no acepta el requerimiento de acumulación -recuérdese que el tribunal requerido sólo podrá negarse al requerimiento por las alegaciones de parte y, en cualquier caso, cuando estima que el proceso más antiguo es el que pende de él-. En estos supuestos, se abre una tercera fase tendente a resolver el incidente de acumulación, que necesariamente se prolongará en el tiempo. El órgano judicial competente para resolver sobre esta cuestión es el tribunal superior jerárquico común inmediato a ambos tribunales, es decir, el superior inmediato común dependerá de qué Juzgados son los que están incurso en la discrepancia sobre la procedencia de la acumulación. Si son Juzgados de Paz de un mismo partido judicial, será el Juzgado de Primera Instancia de ese partido judicial; si son de distinto partido, pero de la misma provincia, la Audiencia Provincial; si son de provincias distintas, pero de la misma Comunidad Autónoma, el Tribunal Superior de Justicia; si son de Comunidades Autónomas diferentes, el Tribunal Supremo. La misma operación cabe con los Juzgados de Primera Instancia.

Conforme al art. 94 LEC, tanto el tribunal requirente como el requerido remitirán a la mayor brevedad posible al tribunal competente testimonio de lo que, para poder resolver la discrepancia sobre la acumulación, obre en sus respectivos tribunales. De la lectura del precepto se desprende que puede existir riesgo, por un lado, de que se produzcan dilaciones innecesarias -pues no se fija ningún plazo para remitir la información- y, por otro lado, el modo en que debe mandarse la información al tribunal competente para resolver del incidente de nulidad -cada tribunal por su lado-. Esta última circunstancia se podría haber evitado en tanto en cuanto que el tribunal requirente ya envió testimonios de todas las actuaciones del incidente al tribunal requerido, por lo que no debería haber ningún obstáculo serio para que fuera éste quien enviara todas las actuaciones al tribunal superior común, ganando tiempo y acelerando el procedimiento.

Asimismo, el tribunal requirente y el requerido emplazarán a las partes para que puedan comparecer en el plazo improrrogable de cinco días ante el tribunal competente y alegar por escrito lo que consideren que conviene a su derecho.

Comparecidos o no, efectuadas las alegaciones o no, transcurrido el plazo de cinco días, dispone el tribunal superior común de veinte días para resolver lo que proceda a la vista de los antecedentes y de las alegaciones escritas de las partes. Su solución adoptada por el tribunal superior adoptará la forma de auto y será irrecurrible.

### ***8. Acumulación de más de dos procesos que penden ante tribunales diferentes (art. 96 LEC)***

Advertimos al comienzo del epígrafe anterior que tienen una regulación especial aquellos supuestos en que se pretendan acumular más de dos procesos que penden ante tribunales diferentes. La especialidad de este incidente de acumulación se encuentra recogida en el art. 96 LEC.



Esta regla entrará en juego cuando, ante el tribunal que conoce del proceso más antiguo o ante cualquiera de los tribunales encargados de los procesos objeto de acumulación, conocen dos o más procesos de los que se pretende acumular.

Señala la LEC que, en estos casos, el tribunal requerido por dos o más tribunales, remitirá los autos al superior común a todos ellos y lo comunicará a todos los requirentes para que defieran la decisión a dicho superior.

Ahora bien, en la praxis pueden darse algunos supuestos que, sin entrar en un análisis profundo de los mismos, sí quisiéramos apuntar los más señalados:

1. Los tres o más procesos penden ante un mismo tribunal, en cuyo caso no estaríamos ante el supuesto de hecho contemplado en el art. 96 LEC y al incidente de acumulación le sería de aplicación lo dispuesto en el art. 85 LEC.
2. Los tres o más procesos penden ante tribunales diferentes cada uno de ellos: en estos casos, conforme al art. 89 LEC, se emitirán tantos oficios requiriendo la acumulación cuantos tribunales sean los implicados, y continuará la tramitación tan normal.
3. El supuesto especial que entra dentro del art. 96 LEC: cuando al menos dos tribunales distintos se están tratando de promover la acumulación a los procesos que ante ellos pretende la acumulación de un mismo proceso a dos diferentes (GASCÓN INCHAUSTI, 2000, p. 185). Fácil solución se tiene si los requerimientos son simultáneos. En estos casos, el tribunal requerido remitirá todos los requerimientos comunicará al superior jerárquico común que tenga con los tribunales requirentes y comunicarlo así a éstos para que estén a la decisión de dicho órgano superior, actuándose conforme a los arts. 94 y 95 LEC. Sin embargo, la cosa se complica cuando los requerimientos no se hacen de manera simultánea, ya que pueden surgir algunas complicaciones:
  - a) El caso más sencillo es que el segundo requerimiento lo reciba habiendo decidido ya sobre el primero. Si el tribunal acepta el primer requerimiento, debió remitir los autos al tribunal requirente y, por tanto, el proceso objeto del 2º requerimiento ya no pende ante él. Si el primer requerimiento se rechazó, se tramitará el 2º conforme a las reglas establecidas en la LEC ya comentadas.
  - b) El segundo requerimiento llega cuando todavía no se ha sustanciado y no se ha decidido sobre el primer requerimiento. En estos casos se suspende el incidente de acumulación que se está conociendo y se actúa conforme al art. 96.2 LEC.
  - c) La decisión sobre el primer requerimiento ha llegado ante el superior común y, en ese estado, llega el segundo requerimiento. Lo que debe hacer el tribunal requerido es enviar directamente este segundo requerimiento al tribunal superior común. Pero aquí surge el problema: a) en ambos requerimientos

coincide el superior común a requirentes y requerido, caso en el que se puede cumplir sin más lo que dispone el art. 96.2, pudiendo lograrse una decisión única; b) el superior común a requirentes y requerido es distinto, lo que significa que la decisión debe deferirse a órganos distintos y que no será posible una decisión común ni homogénea. La única solución a esta situación pasa porque el requerido comunique la circunstancia al órgano de mayor rango y que éste ordene al inferior que le remita las actuaciones referidas al primer requerimiento.

### ***9. Prohibición de un segundo incidente de acumulación (art. 97 LEC)***

La acumulación de procesos supone un trastorno en el curso del procedimiento. Por ello, el legislador ha querido introducir una norma que evite, o mejor dicho prohíba, puedan promoverse durante la pendency de un proceso varios incidentes de acumulación de procesos.

Sin embargo, la LEC condiciona la aplicación de dicha prohibición a la concurrencia de tres condiciones:

- a) que se haya suscitado ya un incidente de acumulación en el proceso de que se trate.
- b) que se haya iniciado un proceso posterior a la promoción del incidente de acumulación.
- c) que quien haya iniciado el proceso posterior, o sea el demandante del proceso que se ha iniciado una vez promovido un incidente de acumulación, sea quien pretenda iniciar el nuevo incidente.

No obstante, señala GASCÓN, si la LEC lo que quiso evitar es realmente los trastornos que supone el incidente de la acumulación, debería haber optado por prohibirlas de forma general, con independencia de quién fuera el promotor de la solicitud anterior y de quién fue el actor en el proceso posterior (GASCÓN INCHAUSTI, 2000, p. 175).

Las medidas que ordena la LEC en orden a la segunda solicitud de acumulación son totalmente drásticas. Lo que se ordena es la inadmisión directa y sin más trámite de la solicitud de segundo incidente de acumulación, mediante providencia que no será recurrible (todo lo más en reposición). Si se actúa así, el segundo intento de acumulación no habrá generado ninguna actuación judicial más y no habrá condena en costas al solicitante.

Si por inadvertencia se llega a sustanciar el segundo incidente de acumulación, admitiéndose a trámite la solicitud y desarrollándose la tramitación, tan pronto como se advierta que ya había un incidente anterior se decretará la nulidad de todo lo actuado y, como se han originado

actuaciones procesales, ahora se condenará en costas al solicitante en sanción a su comportamiento procesal indebido.

## **10. Acumulación de procesos singulares a un proceso universal (art. 98 LEC)**

*Artículo 98. Casos en que corresponde la acumulación de procesos singulares a un proceso universal*

*1. La acumulación de procesos también se decretará:*

*1º Cuando esté pendiente un proceso concursal al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o formule cualquier demanda. En estos casos, se procederá conforme a lo previsto en la legislación concursal.*

*2º Cuando se esté siguiendo un proceso sucesorio al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado o se formule una acción relativa a dicho caudal.*

*Se exceptúan de la acumulación a que se refiere este número los procesos de ejecución en que sólo se persigan bienes hipotecados o pignorados, que en ningún caso se incorporarán al proceso sucesorio, cualquiera que sea la fecha de iniciación de la ejecución.*

*2. En los casos previstos en el apartado anterior, la acumulación debe solicitarse ante el tribunal que conozca del proceso universal, y hacerse siempre, con independencia de cuáles sean más antiguos, al proceso universal.*

*3. La acumulación de procesos, cuando proceda, se regirá, en este caso, por las normas de este capítulo, con las especialidades establecidas en la legislación especial sobre procesos concursales y sucesorios.*

**CONCORDANCIAS:** arts. 77; 555; 568; 782 a 805 LEC; arts. 1003; 1173; 1186; 1187; 1379 LEC de 1881; arts. 1921 a 1925 CC.

La LEC 2000 ha concentrado en un solo precepto la regulación de las bases generales que rigen la acumulación de procesos singulares a procesos universales, de los que nuestro derecho conoce dos modalidades: los procesos concursales y los procesos sucesorios. Así lo pone de manifiesto la SAP Madrid 16.9.2004 (JUR 2004\299064), que establece: *“Para la resolución de la cuestión planteada entre los Juzgados de 1ª Instancia número 9 y número 2 de los de Madrid, debemos partir de que en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil la acumulación de procesos singulares a procesos universales se trata en un solo precepto, el art. 98 de la misma, que se refiere tanto a la acumulación de procesos singulares a procesos sucesorios, como de aquéllos a procesos concursales, a diferencia de la regulación contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 que se refería en numerosos y dispersos preceptos, a veces incluso no compatibles entre sí, a la acumulación de los juicios singulares a un juicio universal: art. 161, apartados 3º y 4º, arts 166, 167, 1003, 1173.3º, 1186, 1187 y 1379.”*

De lo que se trata es de dar la respuesta coherente a un problema que nace con la necesidad de liquidar conjuntamente una masa patrimonial, repartiéndola entre todas aquellas personas que acrediten tener un derecho sobre ella. Por lo tanto, asistimos a una operación en la que una masa de bienes, considerada unitariamente, debe atender a la satisfacción de una pluralidad de personas cuyo derecho puede haber nacido en atención a muy diversas causas, en muy diversos lugares y que pueden coincidir incluso sobre bienes concretos.

La existencia y dispersión de procedimientos singulares en relación a bienes que conforman, o están llamados a conformar, una única masa que es objeto de un proceso universal conlleva el evidente riesgo de que no se determine con exactitud cuál es el alcance de dicha masa ni se pueda hacer un reparto organizado de ella. De ahí que se determine la acumulación de todos los posibles procesos pendientes que afecten al conjunto de bienes que integran la masa patrimonial.

La acumulación se debe solicitar y efectuar siempre en el proceso universal, con independencia de que sea más moderno que cualquier otro singular (art. 98.2). Esto es lógico porque en el proceso universal las normas están pensadas para resolver el problema en conjunto, y es eso precisamente lo que se quiere, y asumen la complejidad que la tarea implica, complejidad para la que no están preparados los procesos singulares. Esto significa que el proceso universal atrae a cualquier otro singular, y que, desde ese momento, las normas procesales y procedimentales que se aplican son las del proceso universal, desapareciendo cualquier vestigio de las tramitaciones singulares.

Ahora bien, la respuesta común es la acumulación. Sin embargo, hay diferencias entre la manera concreta en que se efectúa en los procesos concursales y procesos sucesorios. Además, la LEC ha querido establecer expresamente una excepción a la necesidad de acumular los procesos individuales a los universales.

### **10.1. Acumulación de procesos singulares a procesos concursales**

De lo que se trata es de distribuir el patrimonio del quebrado o concursado entre todas las personas que acrediten tener un derecho sobre él.

Establece la jurisprudencia, SAP Córdoba 1.12.2006 (JUR 143102), que de aplicación con los arts. 98 LEC, 86 bis y ter LOPJ así como los preceptos de la [Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal](#), *“Por tanto, en el presente supuesto, la representación procesal de Rafael en el procedimiento pretende la ejecución contra personas físicas y jurídicas objeto de una misma pretensión en otro procedimiento motivado por las mismas causas, con identidad de sujetos, motivos por los cuales entiende este Tribunal que de seguirse por separado se podrían dictar resoluciones contradictorias o mutuamente excluyentes, al tiempo que perjudiciales para otras personas físicas no parte en el proceso, no considerándose una cuestión de dilación procesal, ni viéndose afectado el fin último (, salvar la empresa») de la norma, tantas veces esgrimida, a lo largo de esta resolución motivos por los cuales visto que la parte ejecutada y Ministerio Fiscal están de acuerdo en la acumulación, procede acordar la acumulación interesada en atención a lo dispuesto en los artículos referidos anteriormente.”*

Igualmente señala la jurisprudencia, a tenor de la acumulación del proceso de quiebra de las ejecuciones pendientes, así como de los pleitos pendientes que se promuevan contra la masa, en SAP Madrid 16.9.2004 (JUR 299064) que:

*“La doctrina mayoritaria, y la jurisprudencia han venido entendiendo y ello teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts 1173 y 1379 de la LEC en los que se habla de la acumulación al proceso de quiebra de las ejecuciones pendientes, así como de los pleitos pendientes que se promuevan contra la masa, -teniendo en cuenta además la vis atractiva y efectos de la declaración en estado de quiebra a que se refiere el art. 878 del Código de Comercio, todo ello en relación con las previsiones contenidas en los arts 1090 y 1091 del Código de Comercio de 1829 en los que se encarga a los síndicos el seguimiento y substanciación de las demandas civiles que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaración de quiebra y aquellas que posteriormente se intenten contra bienes e intereses del quebrado-, que el momento en que debe procederse a la acumulación de tales procesos declarativos al de quiebra no es sino aquél en que se haya dictado sentencia en el procedimiento declarativo correspondiente, siendo firme la misma, de forma que procederá la acumulación al proceso de quiebra de aquellos procesos declarativos seguidos contra el quebrado en los que se haya dictado sentencia firme, aún cuando no se estuviere ejecutando, debiendo continuarse en todo caso por el Juzgado que conoce de un procedimiento declarativo contra un quebrado con la tramitación del mismo, hasta que se dicte en tal procedimiento declarativo sentencia, acumulándose dicho procedimiento al de quiebra una vez sea firme ésta.*

*En la regulación contenida en la vigente Ley Concursal de 9 de julio de 2003 ( RCL 2003, 1748) al referirse a los efectos de la declaración de concurso y al tratamiento de los juicios declarativos pendientes en tal momento, se ha optado por el legislador por seguir con carácter general este mismo criterio tradicionalmente establecido por la doctrina y la jurisprudencia, y así en el art. 51.1 de esta Ley se dice que «Los juicios declarativos en que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración del concurso se continuarán hasta la firmeza de la sentencia. No obstante se acumularán aquéllos que, siendo competencia del Juez del concurso según lo previsto en el artículo 8, se estén tramitando en primera instancia y respecto de los que el juez del concurso estime que su resolución tiene trascendencia sustancial para la formación del inventario o de la lista de acreedores.»*

## **10.2. Acumulación de procesos singulares a procesos sucesorios**

Ahora se trata de repartir entre los acreedores, herederos y legatarios de la persona fallecida la masa patrimonial en que resulte la herencia. Las normas de concordancia son ahora los arts. 782 a 805 LEC (división judicial de patrimonios). Las normas que se aplican son las generales de la acumulación con alguna especialidad derivada de la regulación de la división de patrimonios.

No obstante, la jurisprudencia hace mención a la situación anterior de acumulación de procesos singulares a procesos sucesorios dada la imprecisión en la que se contenía la regulación. En este sentido, el AAP Soria 29.1.2001 (JUR 101448) establece que:

*“La práctica judicial, más por la inercia de los antecedentes históricos que con base en la realidad legislativa vigente, y sin apoyo en los propósitos de la Ley de enjuiciamiento civil, ha tolerado los llamados incidentes de inclusión y exclusión de bienes, que han llegado incluso a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, dando lugar a decisiones sin plantearse nunca el problema de la legalidad de estas demandas, su cauce procesal y las consecuencias de la tramitación en el desarrollo normal de los juicios de testamentaría. Que existan sentencias de esta Sala dictadas en resolución de incidentes de exclusión de bienes, no impide que se exponga el verdadero propósito del legislador de 1881 en materia de procesos sucesorios. La normativa anterior en la Ley de enjuiciamiento civil de 1855 no señalaba a las testamentarias y abintestatos una tramitación sujeta a reglas específicas, y la falta de ordenación legal provocó la inexistencia de criterios unitarios así como complicaciones económicas y retrasos que aconsejaron al legislador de 1855 intentar acabar con los abusos, tomar medidas rigurosas de tramitación y evitar las dilaciones que no sean absolutamente necesarias; así lo expresaba la exposición de motivos. La Ley de 1881 siguió con buen criterio la "poda de incidentes" y supresión de dilaciones inútiles, y a cumplir dicho propósito lleva la interpretación dada al art. 1077., la cual permite afirmar que la ley vigente no autoriza retrasos derivados de los incidentes de inclusión o exclusión de bienes en los inventarios. Para obtener esta conclusión basta con volver a recordar lo anteriormente dicho y tratar de responder a la pregunta sobre cuál es el número de incidentes que se pueden plantear, simultánea o sucesivamente, las instancias y casación que corresponde permitirles y si es compatible la enorme dilación de los procedimientos con la obtención de tutela judicial efectiva con ese cauce procesal. D) En conclusión, no deben favorecerse los incidentes paralizadores. Incuestionablemente, cuando en un inventario se incluyan bienes que pertenecen a otro dueño o no se incluyen los que, perteneciendo al común, los posee un coheredero o un tercero, pueden los que se crean con derecho reivindicar o pedir mera declaración de dominio; y entonces será el juicio declarativo el que "colateralmente y sin paralizar la testamentaria servirá para decidir la cuestión con eficacia de cosa juzgada entre las partes dando lugar en su día a partición complementaria de bienes (art. 1079 CC) o a la rectificación correspondiente a la exclusión de bienes".*

*La sentencia de 14 de julio en base a esta doctrina señala que no se puede negar virtualidad al juicio declarativo incoado, puesto que, sin perjuicio de que la amplitud de las cuestiones que se debaten, escapan del ámbito del juicio de testamentaria en cuanto que desde el momento de iniciado existen discrepancias entre las partes respecto de los bienes que integran la masa hereditaria, "es notorio que el juicio declarativo tiene eficacia procesal suficiente para obtener cuantas declaraciones de derecho se pretenden de la jurisdicción ordinaria", y como señala la doctrina científica, y acoge la jurisprudencia, el juicio declarativo resulta pertinente para decidir las cuestiones derivadas de la división de la herencia, determinación del patrimonio a dividir, fijación de las cuotas correspondientes a cada heredero e, incluso, realización de las operaciones divisorias en trámite de ejecución de sentencia.”*

## 11. Tabla de sentencias

*Sentencias del Tribunal Supremo*

<i>Tribunal</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STS, 1ª, 19.11.1958	RJ 1958\4032	Joaquín Domínguez de Molina	Ayuntamiento de Santander c. Nazario y otros

*Sentencias de Audiencias Provinciales*

<i>Tribunal</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
SAP Pontevedra, 5.4.1993	RJ 1993\508	Jaime Carrera Ibarzábal	Ricardo c. Emma, Gabino y "Estación de Servicio de Puenteareas S.L."
SAP Cádiz 4.2.2000	RJ 2000\3919	Ramón Romero Navarro	Francisco C. D. c. Ana R. R.
AAP Soria 29.1.2001	JUR 2001\101448	Miguel Ángel de la Torre Aparicio	Joaquín Mª c. Rafael Valentín, María Margarita, María Teresa, María Dolores y Ana María
SAP Cantabria 21.2.2001	JUR 2001\130302	José Arsuaga Cortázar	Daniel (solicitante acumulación de procesos)
SAP Girona 11.12.2001	JUR 2002\ 83751	José Isidro Rey Huidobro	Elvira. c. Erika
SAP Cádiz 30.4.2003	RJ 2003\2002	No consta	Fidel c. José Antonio y "Seguros Pelayo S.A."
SAP Granada 6.5.2003	JUR 2003\222620	José Maldonado Martínez	Margarita y José Carlos c. Antonieta
SAP Tarragona 22.11.2004	JUR 2005\30505	José Luis Portugal Sainz	Eva c. Benedicto
SAP Barcelona 16.12.2004	JUR 2005\29057	Amparío Riera Fiol	"Bopla Gehäuse System GmbH" c. "Técnica y Sistemas Eléctricos"
SAP Madrid 16.12.2004	JUR 2004\299064	María Almudena Cánovas del Castillo Pascual	"Comercializadora Peninsular de Viviendas S.L." (solicitante acumulación de procesos)
SAP Madrid 27.4.2006	JUR 2006\193066	Rafael Illescas Rus	"Finanzia Banco de Credito S.A." c. "Open English Master Spain S.A."
SAP Pontevedra 13.10.2006	RJ 2006\1912	Magdalena Fernández Soto	Olga c. Eburne y Comunidad hereditaria
SAP Córdoba 1.12.2006	JUR 2006\143102	Ildefonso Manuel Gómez Padilla	Rafael c. Patricia y Carolina
SAP Córdoba 19.7.2007	RJ 2007\2249	Jose María Magaña Calle	Valentín c. Sandra, "Allianz Seguros S.A." y "Mapfre Mutualidad de Seguros"
SAP Madrid 25.9.2007	JUR 2007\353813	Ángel Vicente Illescas Rus	Propietarios de propiedad horizontal c. Comunidad de Propietarios de inmueble

SAP Toledo 23.11.2007	JUR 2007\38437	Rafael Cancer Loma	Lucio c. Guadalupe y "Fortes Seguro"
SAP Cádiz 29.1.2008	JUR 2008\245674	Lourdes Marín Fernández	Ana c. Pedro Jesús, Gregorio, José Augusto, Bartolomé, Marcelino, Jesús María, Evaristo, Tomás y Alfredo

## 12. Bibliografía

María Teresa ARMENTA DEU (1983), *La acumulación de autos (reunión de procesos conexos)*, Montecorvo, Madrid.

José María ASENSIO MELLADO *et alii* (1998), *Proceso civil práctico*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Valentín CORTÉS DOMÍNGUEZ y Víctor MORENO CATENA (2008), *Derecho procesal civil. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Fernando GASCÓN INCHAUSTI (2000), *La acumulación de acciones y de procesos en el proceso civil*, La Ley, Madrid.

Vicente GIMENO SENDRA *et alii* (director) (2001), *Proceso Civil práctico*, Volumen I, La Ley, Madrid.

González GÓMEZ DE LIAÑO y Diego GÓMEZ DE LIAÑO (2008), *Ley de Enjuiciamiento Civil. Notas y doctrina de tribunales*, Thomson-Civitas, Madrid.

Vicente C. GUZMÁN FLUJA (2000), "Acumulación de procesos: requisitos materiales", TOL62.466, disponible en <http://www.tirantonline.com>.

Juan MONTERO AROCA (1991), "Acumulación de procesos y proceso único con pluralidad de partes", en Juan MONTERO AROCA, *Estudios de Derecho Procesal*, Bosch, Barcelona.